



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento derechos fundamentales 271/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Codruta Petronela Nacute, contra Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre tutela derechos fundamentales, se ha dictado la siguiente resolución:

#### SENTENCIA N.º 176/2018

En Talavera de la Reina a 5 de julio de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 271/2018 siendo demandante Codruta Petronela Nacute, defendida por Letrado don Diego Chico Castaño y demandada la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L., no comparecida, y con la intervención de Fondo de Garantía Salarial y Ministerio Fiscal que versan sobre despido y cantidad.

#### Antecedentes de hecho

Primero.–El día 30 de abril de 2018 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare nulo el despido con las consecuencias legales pertinentes y se condene a la demandada en el abono a la actora de la cantidad de 2.400,99 euros de principal más intereses de mora.

Segundo.–En el acto del juicio celebrado el día 4 de julio de 2018, la parte demandante se ratificó en su demanda, no compareció la empresa demandada. No compareció el Fogasa ni el Ministerio Fiscal, recibiendo el juicio a prueba y practicándose documental y testifical, informando nuevamente la parte comparecida en apoyo de sus pretensiones.

Tercero.–En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### Hechos probados

Primero.–Codruta Petronela Nacute ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L., desde el 29 de enero de 2018, con la categoría profesional de camarera y salario bruto de 378,56 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras, en virtud de contrato temporal a tiempo parcial por obra o servicio determinado cuando, realmente, realizaba una jornada superior a las cuarenta horas semanales de un contrato a jornada completa y una media de 20 horas extras semanales debiendo cobrar, según Convenio, la cantidad de 1.197,78 euros mensuales con inclusión de prorrata de pagas extras más las horas extras a razón de 8,04 euros/hora, con un total de 80 horas extras realizadas según desglose del hecho cuarto de la demanda que damos por reproducido. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Toledo que establece una jornada anual máxima de 1.788 horas.

Segundo.–Con fecha 12 de marzo de 2018 le fue comunicada a la demandante la finalización de su contrato de trabajo con efectos el mismo día con el siguiente tenor literal: "por medio de la presente carta que se le entrega en el día de la fecha, le comunicamos que el próximo día 12 de marzo de 2018 finaliza el contrato de trabajo de fecha 29 de enero de 2018, que le une a esta empresa. Por tanto, en dicha fecha se producirá, la extinción del contrato de trabajo suscrito entre usted y nuestra compañía, lo que se le comunica, en plazo, a los efectos oportunos".

Tercero.–La demandante, a fecha de extinción de la relación laboral, se hallaba embarazada de ocho semanas.

Cuarto.–A la extinción de la relación laboral el 12 de marzo de 2018 la empresa adeudaba a la actora el principal de 2.400,99 euros en concepto de diferencias salariales y salarios dejados de percibir según desglose del hecho quinto de la demanda que damos por reproducido.

Quinto.–La demandante ni ha sido representante legal de los trabajadores ni consta su afiliación sindical.

Sexto.–Con fecha 19 de abril de 2018 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC, en virtud de papeleta presentada el 9 de abril de 2018.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.–Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LPL la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora y de la testifical, así como del interrogatorio de parte no comparecida.



Segundo.–Insta la trabajadora demandante la nulidad de su despido en aplicación del artículo 55.5 del ET alegando la concurrencia de los motivos de nulidad contemplados en la letra b), hallándose la demandante embarazada a la fecha del citado despido y careciendo el mismo de causa real.

El artículo 55.5 del Estatuto de los trabajadores señala expresamente que será nulo el despido “b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a) y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma. (...) Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados”.

Así en el presente supuesto resulta indudable que la demandante se hallaba a fecha de extinción de su relación laboral embarazada, sin que la empresa demandada para la cual prestaba servicios a la fecha de extinción de la relación laboral, alegue las causas de dicho despido y, menos aún, las circunstancias que dieron lugar al mismo tal y como es de ver en el contenido de la carta de despido transcrita en el hecho probado segundo.

Por todo ello procede acordar la nulidad del despido en base a lo establecido en el artículo 55.5 b) del ET con los efectos que prevé el artículo 55.6 del ET y artículo 113 de la LRJS, sin que proceda acoger la pretensión indemnizatoria de 25.000,00 euros solicitada por no quedar acreditados los reales y efectivos perjuicios ocasionados, que consideramos de escaso alcance, teniendo en cuenta la vigencia de la relación laboral entre actora y empresa demandada -del 29 de enero al 12 de marzo de 2018- que aminora la duración y consecuencias del daño, y sin que se prueben por la demandante circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada.

Tercero.–Conforme la documental aportada ha quedado acreditada que a fecha de la extinción de la relación laboral el 12 de marzo de 2018 la empresa adeudaba a la actora el importe total de 2.400,99 euros en atención a la categoría, salario y jornada laboral acreditada por la demandante en virtud de la documental aportada, la testifical y el interrogatorio de parte no comparecida, procediendo estimar el adeudo por parte de la empresa demandada a falta de prueba del pago de tales cantidades por la misma (ex artículo 217 de la LEC) de la cantidad indicada en concepto de salarios y diferencias salariales según desglose de los hechos cuarto y quinto de la demanda recogidos en el hecho probado primero y cuarto de la presente.

La cuantía adeudada devengará el interés de mora del diez por ciento del artículo 29.3 del ET.

Cuarto.–Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### Fallo

Que estimando parcialmente la demanda de despido formulada por Codruta Petronela Nacute, frente a la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L., con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la nulidad del despido de la actora, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración y por tanto a la readmisión inmediata de la trabajadora en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando con abono de los salarios dejados de percibir, sin que proceda pronunciamiento indemnizatorio alguno.

Que estimando la demanda en reclamación de cantidad interpuesta por Codruta Petronela Nacute, frente a la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L., con la intervención del Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar a la actora la cuantía de 2.400,99 euros, importe que devengará el interés de mora del 10%.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Y para que sirva de notificación en legal forma a Restaurantes y Cafeterías 2016, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 9 de julio de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

*N.º1.-3814*